



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

SEPTIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

DEMANDANTE: EFRAIN MORCILLO C.C. 14.439.733

DEMANDADO: ANA MAGNOLIA MOSQUERA HURTADO C.C.34.536.940

JAIME OMAR MOSQUERA HURTADO C.C. 10.513.086

RUBY ESNEDA MOSQUERA HURTADO C.C. 34.536.790

RADICACIÓN: 190013103006-2022-00176-00

Revisada la demanda del referenciado proceso de **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**, con el fin de resolver sobre su admisión o inadmisión, se advierte que adolece de las siguientes irregularidades.

El poder anexo a la demanda no cumple con lo previsto en el Art. 5 de la ley 2213 de 2022." En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado lo que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

También debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5 del art 6 de la ley 2213 de 13 de junio 2022 que dispone que en cualquier jurisdicción incluido el proceso arbitra y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Teniendo en cuenta lo anterior se debe acreditar con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos y allegar las copias debidamente cotejadas por la empresa mensajería, lo cual no cumplió el envío de la demanda a los demandados.

Tampoco da cumplimiento al artículo 8 inciso 2, de la ley 2213 de 13 de junio 2022, que dispone, El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por

notificar, la parte demandante no remite las evidencias de la forma como obtuvo los respectivos correos.

Conforme a lo anterior se concluye que la demanda adolece de lo ya señalado, por lo que se advierte que de no subsanar dentro del término establecido será rechazada de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

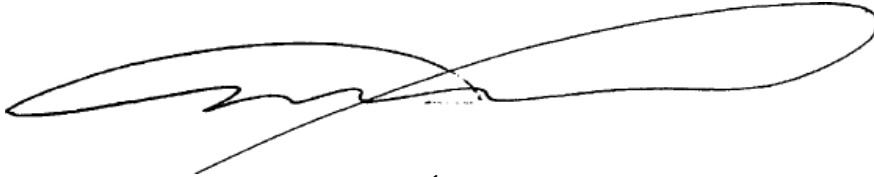
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda dados los defectos advertidos.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, para corregirla, so pena de su rechazo.

RECONOCER: como apoderado de la demandante al abogado **JUAN CARLOS RAMIREZ DUARTE**, profesional en ejercicio, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.



ASTRID MARÍA DIAGO URRUTIA
Juez

NOTIFICACION EN ESTADO
La presente providencia se
notifica por anotación en
Estado Electrónico No.146

Hoy 26 de septiembre de
2022

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria